

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

ROL N° 5612-2013

La Reina, a catorce de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

El mérito de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 3 y siguientes deducidas por doña **Mónica Laura Pérez Velásquez**, CNI N° 21.132.741-3, comerciante, domiciliada en Simón Bolívar N° 6288, comuna de La Reina; declaración indagatoria de fs. 11 prestada por don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, CNI N° 6.026.562-3, técnico en obras civiles, domiciliado en Vital Apoquindo N° 1055, Dpto. 1007, comuna de las Condes; comparendo de estilo de fs. 12; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 18 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 3 doña **Mónica Laura Pérez Velásquez**, CNI N° 21.132.741-3, comerciante, domiciliada en Simón Bolívar N° 6288, comuna de La Reina, interpuso denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, técnico en obras civiles,, domiciliado en Vital Apoquindo N° 1055, Dpto. 1007, comuna de las Condes, en circunstancias que contrató a este señor para que reparara en su domicilio, una caldera marca Baretta, realizándose el servicio que consistió en "Caldera Baretta, mantención, cambio de intercambiador de placa, dos sondas y sensor de temperatura", pagando \$ 300.000, según consta en boleta N° 125, de fecha 25 de abril de 2013; por el servicio prestado se otorgó una garantía de tres meses, sin embargo el trabajo realizado duró un poco mas de dos meses; reclamó al proveedor a fin de hacer uso de la garantía, fallando la caldera nuevamente, por lo cual solicitó tener por interpuesta denuncia en contra del proveedor, acogerla a tramitación y condenarlo al máximo de las penas que la Ley N° 19.496 establece.

Asimismo, en el carácter en que comparece dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, CNI N° 6.026.562-3, técnico en obras civiles, domiciliado en Vital Apoquindo N° 1055, Dpto. 1007, comuna de las Condes, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$ 300.000, o la cantidad que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y costas.

2.- Que, a fs. 11 rola declaración indagatoria prestada por don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, quien señaló haber sido contratado por la Sra. Pérez para hacer una mantención a una caldera, trabajo que consistió en: reemplazar el intercambiador de placas, el cual se encontraba con filtración y oxidado (hecho informado a la clienta), , cambio de dos sondas NTC, las cuales regulan el flujo de gas, según el requerimiento del artefacto, cambio de un sensor de temperatura, el cual evita la explosión de la caldera en caso de sobrecalentamiento, por último, se realizó limpieza de parrillas, inyectores y serpentín; el artefacto tenía una antigüedad de 10 años, se encontraba instalada en el patio del domicilio de la Sra. Pérez, junto a un calefón cuya finalidad era mejorar el rendimiento de la caldera; se le explicó que para mejorar el rendimiento de la caldera debía utilizar el calefón, pero se negó a ello; recibió el trabajo conforme, luego fue visitada dos

veces para explicarle el funcionamiento del equipo; no puede obtenerse un mayor rendimiento de la caldera ya que para ello habría que modificar la toma de gas, emitiendo mas monóxido de carbono, lo que está prohibido; agrega por último que el artefacto está funcionando correctamente, con la mantención y los repuestos instalados en él.

3.- Que, a fs. 12 rola acta de comparendo de estilo celebrado con la asistencia de don **Luis Fernando Naranjo Riquelme** y en rebeldía de doña **Mónica Laura Pérez Velásquez**.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce debido a la rebeldía señalada.

Don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, ratificó su declaración indagatoria prestada en autos.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Don **Luis Fernando Naranjo Riquelme** presentó como testigo a don **Rodrigo Antonio Naranjo Romero**, CNI N° 12.646.065-1, 40 años, técnico, domiciliado en Joaquín Rodríguez N° 7230, comuna de Macul, quien debidamente juramentado depuso en forma coincidente a la versión entregada por la defensa en la declaración indagatoria de fs. 11, agregando que él fue el técnico que realizó las reparaciones en casa de la actora a quien se le informó que era mas conveniente comprar una caldera nueva pero se insistió en reparar el artefacto, lo cual se hizo en forma óptima; hubo dos visitas posteriores en que pudo verificar que la caldera funcionaba bien, pero por sus características era necesario que operara con menor flujo de agua, lo que no se aceptó por la Sra. Pérez, pretendiendo que se aumentara el flujo de gas, lo cual traería como consecuencia una mayor emisión de monóxido de carbono el cual podría ingresar a la casa; el problema que se les había suscitado es que habían hecho funcionar junto a la caldera un calefón que se encontraba en mal estado y no calentaba el agua.

4.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 3 y siguientes; declaración indagatoria de fs. 11; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándose todos según las reglas de la sana crítica, este tribunal estima no haber sido acreditados los hechos en que se basa la denuncia formulada por doña **Mónica Laura Pérez Velásquez** en contra de don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, por lo cual **no dará lugar a la denuncia** de fs. 3.

5.- Que, este tribunal omitirá pronunciarse sobre la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña **Mónica Laura Pérez Velásquez** en contra de don **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, toda vez que no fue notificada legalmente.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 de la Ley N° 18.287, y Ley N° 19.496

RESUELVO:

Que, **no ha lugar a la denuncia** de fs. 3 y siguientes en contra de **Luis Fernando Naranjo Riquelme**, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

3.- Cada parte pagará sus costas.

26 MAYO 2014
LA REINA, Chile
Es copia fiel a su original que he tenido a la vista.
Secretaría

Notifíquese legalmente esta resolución.
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 5612-2013

**DICTADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA.
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
SECRETARIO.**

LA REINA, 26 MAYO 2014
Es copia fiel a su original que he tenido a la vista.

Secretaría